



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Recurso de apelación de auto
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Mercedes Carillo
Demandadas:	Colpensiones
Radicación	66001-31-05-002-2021-00066-01
Tema	Excepción de Cosa juzgada

Pereira, Risaralda, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión No. 183 del 04-11-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por Mercedes Carillo contra Colpensiones, mediante el cual declaró impróspera la excepción previa denominada cosa juzgada. Decisión de primer grado que fue repartida a esta Colegiatura el 12 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Mercedes Carillo pretende que se declare que es beneficiaria de una pensión de vejez a partir del 20/02/2020, así como su retroactivo pensional desde dicha fecha.

Como fundamento para sus aspiraciones argumentó que: i) nació el 21/03/1952, y alcanzó los 57 años el mismo día y mes del 2009; ii) cotizó un total de 1.302,85 semanas; iii) Colpensiones negó la pensión de vejez el 13/04/2020, pues solo tuvo en cuenta 1.158 semanas.

Colpensiones al contestar el libelo genitor se opuso a las pretensiones porque la demandante solo cuenta con 1.158 semanas de cotización, insuficientes para colmar el derecho pensional de vejez. Además, argumentó que la demandante ya había iniciado un proceso previo al de ahora con número radicado 2017-00064 a cargo del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, que finalizó con sentencia del 29/08/2017, que a su vez fue confirmada por esta Colegiatura. Presentó como excepción previa la “cosa juzgada” y de mérito “prescripción”, entre otras.

2. Auto recurrido

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró impróspera la excepción previa de cosa juzgada, y condenó en costas procesales a Colpensiones. Como fundamento para dicha determinación, argumentó que en el proceso de antes, la demandante había pretendido la pensión de vejez pero bajo el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, pues consideraba que contaba con las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, máxime que ya contaba con 55 años. Pensión que pretendía desde el 22/03/2007.

Subsidiariamente pretendió la pensión de vejez con base en la Ley 100 de 1993 pero a partir del 20/10/2014, en tanto que para dicha fecha anunció haber colmado los requisitos. Ambas pretensiones fueron desestimadas por la judicatura porque no era beneficiaria del régimen de transición ni había colmado el número de semanas exigido en la Ley 100 de 1993.

Pretensiones que difieren de las de ahora, porque si bien pretende la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, lo cierto es que la fecha de reconocimiento pensional data del 20/02/2020, de ahí que sea un hecho diferente que le permite presentar el proceso de ahora; por lo que, no hay identidad de objeto ni causa.

3. El recurso de apelación

La demandada inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual reprochó que sí se configura la cosa juzgada pues hay identidad de partes, causa y objeto en la medida que en el proceso anterior, se pretendió subsidiariamente el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, que finalizó con la negativa de la misma y por ello, lo que procedía era la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por no haber cumplido los requisitos. Argumentó ninguna persona puede hacer múltiples solicitudes de reconocimiento pensional, sino cumple con los requisitos.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por Colpensiones que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

¿En el presente asunto se dieron las características para que opere el fenómeno de Cosa Juzgada?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 Fundamento Jurídico

De la cosa juzgada

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera adelante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que *“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”*¹.

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza, por un lado, la presentación única de las peticiones suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente, se advierte que **previamente a esta contienda**, Mercedes Carrillo inició un proceso ordinario laboral contra Colpensiones, repartido el 10/02/2017 (fl. 43, archivo 17), asignado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira radicado al número 2017-00064 (fl. 53, ibidem).

Proceso en el que se pretendió de forma principal el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, a

¹ Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819.

partir del 22/03/2007, y subsidiariamente con la Ley 100 de 1993, pero a partir del 20/10/2014.

Pretensiones que fundamentó en el proceso pasado en que siempre ha laborado a favor de Vilma Peñaloza Camacho desde el 20/10/1994 como empleada del servicio doméstico. Colpensiones no ha ingresado a su historia laboral el total de cotizaciones porque presuntamente no había sido pagadas por la empleadora, pero tal ausencia de cotizaciones se debe a la negligencia de la administradora pensional. Adujo que el total de semanas cotizadas desde el 20/10/1994 al 06/02/2017 eran 1162 septenarios (fl. 48, archivo 17).

Para el efecto, allegó una historia laboral actualizada al 06/02/2017 en la que se reportaba un total de 987 semanas, pero con cotizaciones realizadas desde el 20/10/1994 hasta diciembre de 2016.

Proceso que concluyó mediante sentencia de primera instancia del 29/08/2017 que negó la totalidad de pretensiones (fl. 75, ibidem) y confirmada en segunda instancia el 27/07/2018 (fl. 103, ibidem), ejecutoriada el 21/08/2018 (fl. 107, ibidem).

El fundamento de dicha negativa consistió en que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición pensional pues para ello requería haberse afiliado al ISS con anterioridad al 01/04/1994, y para el evento de ahora su primera vinculación ocurrió el 20/10/1994, de ahí que era imposible pretender la pensión de vejez, bajo el Acuerdo 049 de 1990, a través del régimen transicional.

Seguidamente, frente a la pretensión subsidiaria de vejez conforme a la Ley 100 de 1993, se concluyó que solo contaba con 987 semanas, cuando requería 1.100 septenarios para el año 2007, esto es, cuando alcanzó la edad de 55 años, y tampoco las 1.300 para el año 2016.

Finalmente, el Tribunal indicó que en la historia laboral no aparecía reporte alguno de mora patronal con el propósito de aumentar las semanas, tal como se narró en la historia laboral y en la que tampoco se identificaron los lapsos de la citada mora.

En el proceso de ahora, Mercedes Carillo pretende nuevamente la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, pero en esta ocasión busca su reconocimiento desde el 20/02/2020 y como fundamento para dichos pedimentos argumentó que ha cotizado al sistema bajo la misma empleadora Vilma Peñaloza Camacho desde el 20/10/1994 hasta el 20/02/2020 de ahí que cuanta con un total de 1.302 semanas. Que Colpensiones negó el reconocimiento pensional porque solo ostentaba 1.158 semanas. Explicó que las semanas adicionales reconocidas corresponden a un desorden administrativo de Colpensiones, más no a una mora patronal ni a una falta de afiliación, pues su empleadora siempre ha realizado el correspondiente pago.

Se allegó historia laboral actualizada al 30/09/2021 en la que se reportan 1.226 cotizaciones desde el 20/10/1994 hasta el 31/08/2021 (archivo 13, exp. digital).

El cotejo del anterior derrotero evidencia: *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado en el pasado alcanzó su oclusión para el 21/08/2018 (fl. 107, *ibidem*); *ii)* la identidad de partes, esto es, tanto Mercedes Carillo como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas de antes y de ahora.

En cuanto a *iii)* la identidad de propósito, ambos procesos comparten la misma pretensión, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, en el proceso de antes como pretensión subsidiaria y en el de ahora como única.

No obstante, no tienen igual *iv)* recuento fáctico, y por ello se confirmará la decisión de primera instancia.

En efecto, en el proceso de antes se pretendía la pensión de vejez porque había alcanzado un total de 1.162 semanas cotizadas hasta el 06/02/2017, y para ello, anexó una historia laboral actualizada el 06/02/2017 y con cotizaciones realizadas únicamente hasta diciembre de 2016. Mientras que en el proceso de ahora busca la prestación vitalicia porque, con posterioridad a diciembre de 2016 continuó cotizando hasta alcanzar 1.300 semanas, también a través de la misma aportante Vilma Peñaloza Camacho, y advirtió que ninguna semana tiene en mora, ni tampoco proviene ninguna semana por una falta de afiliación, de ahí que pretende se reconozca la prestación desde el 20/02/2020.

Dentro de los anexos allegados por Colpensiones, milita una historia laboral actualizada al 30/09/2021 en la que se reportan cotizaciones realizadas después de diciembre de 2016, esto es, pago de aportes a pensión desde enero de 2017 por lo menos, hasta agosto de 2021, para un total de semanas allí reportadas igual a 1.226 (archivo 13, exp. digital).

En consecuencia, en tanto que en el proceso de ahora se incluyeron hechos nuevos, incluso, acaecidos con posterioridad a los descritos en el primer proceso es que no se configura la cosa juzgada, pues no hay igualdad de recuento fáctico.

De cara al reproche de Colpensiones, esto es, tendiente a indicar que no es posible que se realicen múltiples reclamaciones pensiones, y que a lo sumo junto con el primer proceso debió concederse la indemnización sustitutiva de pensión de vejez; es preciso acotar que el mismo está destinado al fracaso en la medida que el derecho a la seguridad social es irrenunciable – art. 48 de la C.N. – y debe garantizarse el mismo a los ciudadanos – art. 53 *ibidem* -, así como el artículo 1º de la Ley 100 de 1993 que establece que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, de ahí que al tenor del artículo 17 de citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Puestas de este modo las cosas, Mercedes Carrillo estaba habilitada para seguir cotizando al sistema pensional, máxime que ninguna petición de indemnización

sustitutiva de pensión de vejez elevó, pues la misma se fundamenta en la declaración de imposibilidad de continuar cotizando, situación que en el evento de ahora no aconteció, pues precisamente Mercedes Carrillo después de elevar su primera solicitud de reconocimiento pensional que fue negada por falta de requisitos, continuó cotizando hasta que, como aduce en la demanda de ahora, colmó la totalidad de los faltantes.

CONCLUSIÓN

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se desatienden los argumentos de la apelación; por lo que, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandante al fracasar la alzada (numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por Mercedes Carrillo contra Colpensiones, mediante el cual declaró impróspera la excepción previa denominada cosa juzgada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada en favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bfa3ad72dd359ffde3a9dd509fa9c5aa4c6ac6dbbcb0376500a4d9ac231be2**

Documento generado en 09/11/2022 07:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>